



CONTRIBUCIÓN PARA LA LISTA DE CUESTIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

EXAMEN PERIÓDICO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS A MÉXICO
PERIODO DE SESIONES 145° (2026)

Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL)



CONTRIBUCIÓN PARA LA LISTA DE CUESTIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

**EXAMEN PERIÓDICO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
A MÉXICO
PERIODO DE SESIONES 145° (2026)**

INVESTIGACIÓN

José Luis Gutiérrez Román
Cristopher Alexis Sánchez Islas

ASISTENTES DE INVESTIGACIÓN

Valentina Mendoza Girón
Lisset Monserrat Sandoval Martínez

D.R. 2026 Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL)
Pitágoras 920, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03100, Ciudad de México.
Se autoriza la reproducción total o parcial del presente documento, siempre y cuando
se cite la fuente y su uso sea sin fines de lucro.

Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL)

ÍNDICE

Introducción	2
I. Dimensión personal: vida, integridad y dignidad bajo custodia estatal	4
1.1. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en prisión	4
1.2. Situación de las muertes en custodia en las prisiones mexicanas	7
II. Dimensión social: vínculos, arraigo y efectos del encarcelamiento en las familias de personas privadas de la libertad	9
2.1. Contacto con el mundo exterior	9
2.2 Traslado de cargas de la vida penitenciaria a las familias de las personas privadas de la libertad	12
III. Dimensión política: ciudadanía, participación y escrutinio democrático en prisión	14
3.1. Derecho al voto de las personas en prisión preventiva: avances, limitaciones y retrocesos (2019–2025)	14
3.2. Restricción del acceso a la justicia y del espacio cívico en el ámbito penitenciario	
Conclusiones generales y recomendaciones para la Lista de Cuestiones	19



Introducción

El sistema penitenciario mexicano continúa siendo un espacio en el que la vigencia efectiva de los derechos humanos se encuentra seriamente comprometida, en particular respecto de los derechos civiles y políticos de las personas privadas de la libertad. Pese a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, persisten prácticas normativas, administrativas e institucionales que producen violaciones estructurales y reiteradas a derechos como la libertad personal, la integridad física y psíquica, la vida familiar, la participación política, el trato digno en prisión y el derecho a defender derechos. Estas vulneraciones se inscriben en un modelo penitenciario que privilegia la lógica punitiva y de control, en detrimento de la presunción de inocencia, la reinserción social y la dignidad humana como principios a tutelar en la privación de la libertad.

En este contexto, las personas en conflicto con la ley penal constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Esta condición se agrava de manera significativa cuando la privación de la libertad interseca con otros factores de discriminación estructural —como el género, la pertenencia a pueblos indígenas o la orientación sexual y la identidad de género—, profundizando los efectos del encarcelamiento más allá del ámbito interno y extendiendo sus impactos a las familias y a los entornos comunitarios de las personas privadas de la libertad.

En la **dimensión personal**, estas desigualdades se traducen en riesgos graves para la vida, la integridad y la dignidad bajo custodia estatal, expresados en prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como en la persistencia de muertes en custodia en las prisiones mexicanas. En la **dimensión social**, el encarcelamiento erosiona los vínculos familiares y comunitarios mediante restricciones al contacto con el mundo exterior y el traslado de cargas materiales, emocionales y económicas propias de la vida penitenciaria a las familias de las personas privadas de la libertad. Finalmente, en la **dimensión política**, el contexto mexicano actual circunscribe una afectación sustantiva a la ciudadanía y al escrutinio democrático, reflejada en los avances limitados y los retrocesos recientes en el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, así como en la restricción del acceso a la justicia y del espacio cívico dentro del ámbito penitenciario.

El presente informe, elaborado por Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), se presenta como una contribución a la **Lista de Cuestiones Previas** a la presentación del Informe Periódico del Estado mexicano ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el objetivo de aportar información actualizada, independiente y basada en evidencia sobre el grado de cumplimiento de los artículos **2, 6, 7, 10, 17, 21, 22, 23 y 25** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

A partir del análisis de datos oficiales, dictámenes legislativos, diagnósticos institucionales e información documentada por organizaciones de la sociedad civil, el informe pone en conocimiento del Comité de Derechos Humanos tres dimensiones de problemáticas que ASILEGAL identifica como obstáculos estructurales para la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, con el propósito de que estas sean consideradas en la formulación de la lista de cuestiones que el Comité dirigirá al Estado mexicano en el marco de este examen periódico.



Dimensión personal: vida, integridad y dignidad bajo custodia estatal

1.1

Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en prisión

(Art. 7 y 10.1 del PIDCP)

El artículo 7 del Pacto establece una prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, imponiendo al Estado mexicano la responsabilidad reforzada sobre la vida y la integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia. No obstante, existe una brecha entre la garantía efectiva de este derecho y la gestión institucional de la integridad personal en los centros penitenciarios, la cual se refleja en las cifras oficiales.

Conforme al Registro Nacional del Delito de la Tortura (RENADET) entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2025 se iniciaron 20,330 investigaciones por tortura y 4,356 por tratos crueles, con 31,871 víctimas y 25,361 personas presuntamente responsables. La distribución de estas cifras revela afectaciones diferenciadas, mientras que el 79.9% de las víctimas son hombres y el 11.5% son mujeres, con un 8.6% con sexo no especificado, el registro también identifica entre las víctimas a aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Entre las víctimas se contabilizan 997 personas con discapacidad, 823 personas indígenas, 76 personas de la diversidad sexual, 19 personas gestantes y 12 personas defensoras de derechos humanos¹. Cabe mencionar que el registro omite proporcionar información sobre el avance o resolución de estas investigaciones.

A diferencia de las cifras del RENADET, supeditadas a la formulación de una denuncia, la ENPOL 2021 documenta la experiencia directa de las víctimas, visibilizando un uso extendido de la fuerza que, por su severidad, desproporción y carácter deliberado, configura actos de tortura y malos tratos que permanecen ajenos a la investigación ministerial. Se tiene registro de 94,547 personas que al ser detenidas fueron sometidas bajo amenaza de arma de fuego; 86,697 que sufrieron lesiones físicas menores; y 53,254 que fueron sometidas mediante objetos contundentes. Respecto a la violencia que puede generar daño permanente, 34,064 personas sufrieron lesiones graves — como fracturas—, mientras que 13,764 reportaron agresiones que pusieron en riesgo su vida, incluyendo 11,838 casos de disparo de arma de fuego y 3,031 personas heridas por impacto de bala. Adicionalmente, se identifica el uso de mecanismos para infligir dolor, como armas eléctricas —con 14,022 víctimas— y sustancias químicas como gas lacrimógeno —5,883 víctimas—², lo que evidencia la **normalización de métodos lesivos durante la aprehensión**.



Hay que resaltar que los actos torturantes no cesan con la puesta a disposición, en virtud de que **los espacios penitenciarios reproducen y agravan las dinámicas de vulneración a la integridad personal**. La ENPOL identifica que hay 75,200 personas que fueron víctimas de delitos al interior de los centros privativos de libertad. Se documentaron agresiones contra la integridad física y psicológica —con 19,303 personas lesionadas y 13,094 amenazadas— y contra la integridad sexual, registrándose 3,482 víctimas de hostigamiento y 922 de violación sexual.³

En este sentido, resulta alarmante la participación activa de personas servidoras públicas. Si bien existe violencia entre la propia población penitenciaria, el personal técnico y de custodia se involucra reiteradamente en la comisión de estos actos, dado que se le atribuye la autoría del 35.4% de las lesiones físicas y el 45.82% de las amenazas. En cuanto a la violencia sexual, agentes estatales fueron señalados como responsables en el 32.59% de los casos de hostigamientos y en el 22.99% de las violaciones, incumpliendo con su deber de custodia y protección.⁴

En el ámbito de política pública, la respuesta estatal se ha caracterizado por medidas reactivas de alcance limitado que no se enfocan en combatir las causas estructurales de la tortura. Ejemplo de ello es el decreto presidencial del 25 de agosto de 2021, el cual determinó la preliberación para las personas sentenciadas bajo tortura o en prisión preventiva prolongada.⁵ La falencia más grave que tiene esta vía consiste en la imposición a las personas solicitantes de acreditar la tortura mediante peritajes conforme al Protocolo de Estambul, omitiendo las limitaciones de acceso a servicios periciales independientes dentro de los centros penitenciarios y por ende, la dificultad para acreditar este requisito.

La operatividad de este mecanismo se refleja en los resultados de las sesiones del Comité Permanente de Seguimiento durante 2025. En la Tercera Sesión Ordinaria se aprobaron 29 de proyectos de preliberación procedentes (Acuerdo CPS/020/19.05.2025), frente a 115 resoluciones emitidas en sentido improcedente (Acuerdo CPS/021/19.05.2025). Por su parte, en la Cuarta Sesión Ordinaria se emitieron 49 resoluciones procedentes —incluyendo 22 casos de mujeres donde se aplicó perspectiva de género— (Acuerdo CPS/024/18.08.2025), respecto de 42 proyectos determinados como improcedentes (Acuerdo CPS/025/18.08.2025). Por lo tanto, de las 235 solicitudes analizadas en estos dos periodos, el 66.8% de las resoluciones se emitieron en sentido improcedente, lo que establece la tasa de respuesta de este mecanismo frente a las solicitudes presentadas.⁶

En febrero de 2025, la Fiscalía General de la República publicó el Programa Nacional para Prevenir la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (PNT), destinado a las autoridades de los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. El diseño de este instrumento se orienta al fortalecimiento institucional mediante procesos de formación, capacitación y sensibilización bajo los estándares del Protocolo de Estambul. Sin embargo, el PNT carece de metas operativas, indicadores de cumplimiento y mecanismos de verificación de resultados que permitan evaluar su efectividad.⁷ Asimismo, la estrategia prioriza la formación técnica del personal sin integrar medidas frente a factores determinantes como la participación de fuerzas armadas en tareas de seguridad pública o las restricciones estructurales en el acceso a una defensa jurídica.⁸



La reproducción de prácticas torturantes durante la detención y privación de la libertad, sumada a la colocación de cargas probatorias desproporcionadas en los mecanismos de preliberación, refleja una falencia en la gestión de la integridad personal bajo custodia. En consecuencia, la magnitud de la violencia documentada y la respuesta institucional dejan ver que el Estado mexicano no ha logrado transitar de una prohibición formal de la tortura a una materialización de los artículos 7 y 10.1 del Pacto.

1.2 Situación de las muertes en custodia en las prisiones mexicanas

(Art. 6.1 del PIDCP)

Las muertes en custodia se refieren a todo fallecimiento ocurrido mientras una persona se encuentra bajo la responsabilidad del Estado, abarcando desde la detención inicial hasta la privación de libertad en los centros de detención o centros penitenciarios estatales y federales. En México, aunque dichos decesos se clasifican como muertes por causas naturales o enfermedades, homicidios o suicidios, según los estándares internacionales, como el Protocolo de Minnesota, **en cualquier muerte bajo resguardo del Estado opera la presunción de responsabilidad institucional.**⁹

De acuerdo con el registro histórico de los Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional entre 2018 y diciembre de 2025 se registraron 6,750 muertes en prisión, de ese total 5,860 se catalogaron formalmente como decesos, 251 como homicidios y 637 como suicidios. Resulta relevante observar la tendencia al alza en los últimos años: en 2023 hubo 849 fallecimientos en custodia, en 2024 la cifra aumentó un 19.31% con 1,013 muertes y en 2025 se incrementó a 1,092, siendo una constante que la mayoría de los casos son tratados como decesos por causa natural o por enfermedad.



En México, la información oficial sobre los fallecimientos al interior de centros penitenciarios proviene principalmente de tres herramientas estadísticas: El Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional (CMIEPN), elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social (OADPRS); el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP); y la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad.¹⁰

Si bien estos mecanismos de supervisión penitenciaria constituyen la base del monitoreo estatal, presentan discordancias en sus registros que dificultan la consolidación de datos unificados. Como ejemplo, la CNDH ha documentado en el DNSP 2024 que respecto de los suicidios de enero a junio existen incongruencias entre las cifras de doce entidades federativas —incluyendo Ciudad de México, Estado de México y Sonora— y sus respectivos CMIEPN.¹¹ Esta situación se replica en el registro de decesos, donde entidades como Quintana Roo y Guerrero reportaron ausencia de fallecimientos, en contradicción con lo asentado en los CMIEPN, lo que compromete la exactitud de la información cualitativa registrada por la CNDH.¹² sobre las circunstancias de dichas muertes, como el modo, tiempo y lugar, entre otras.

La problemática de las muertes en custodia se manifiesta en los casos documentados donde la **ausencia de la debida diligencia por parte de los agentes estatales facilita la ocurrencia de eventos prevenibles**. En los centros de detención municipales de Oaxaca se documentaron 19 casos de fallecimientos, cuya causa oficial se atribuyó a suicidio por ahorcamiento, aunque el análisis de estos casos evidenció la existencia de agresiones físicas previas como contusiones abdominales. De igual forma, se detectó la falta de vigilancia constante y la permisividad del ingreso de objetos no autorizados —como cobijas y cinturones— que pudieron facilitar los decesos.¹³

La persistencia de estas omisiones se ilustra en la recomendación 23/2025, referente al fallecimiento por asfixia por suspensión de una persona identificada como V en las celdas municipales de Salina Cruz en el Barrio Santa Rosa, Oaxaca. La víctima fue privada de la libertad sin resolución judicial, acceso a una defensa adecuada, ni evaluación médica previa para la detección de factores de riesgo. A pesar de la existencia de sistemas de videovigilancia, la falta de un monitoreo efectivo resultó en que el cuerpo permaneciera suspendido durante 25 minutos antes de ser detectado por los agentes.¹⁴

Adicionalmente, el caso de las muertes reiteradas ocurridas en el CEFERESO No. 16 permite observar la gestión de la vida, integridad física y salud mental de parte del sistema penitenciario federal.¹⁵ La CNDH documentó que, como antecedentes de los aparentes suicidios, se habían identificado señales de riesgo —intentos previos de suicidio, prácticas de autolesión y diagnósticos de afectaciones psicológicas y psiquiátricas—, respecto de las cuales el centro penitenciario no adoptó las medidas adecuadas de prevención.¹⁶ Además, la respuesta institucional desplazó el origen de la problemática hacia el ámbito personal y familiar en un acto de revictimización, sin considerar los antecedentes, así como las deficiencias en los servicios de salud física y mental del centro.¹⁷



La disparidad en los registros oficiales y la realidad de las muertes en custodia, a la luz del artículo 6.1 del Pacto, revela que el Estado mexicano no ha logrado consolidar mecanismos institucionales que garanticen de manera efectiva el derecho a la vida en reclusión. Al omitir evaluaciones médicas preventivas y la vigilancia directa, el Estado incumple su responsabilidad reforzada de protección, permitiendo que la reclusión derive en la afectación irreversible al derecho a la vida y se traduzca en decesos cuyas causas pudieron prevenirse.

II. Dimensión social: vínculos, arraigo y efectos del encarcelamiento en las familias de personas privadas de libertad

2.1 Contacto con el mundo exterior

(Art. 17 y 23 PIDCP)

El contacto con el mundo exterior, particularmente mediante vínculos familiares y comunitarios, constituye un elemento esencial para la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y para lograr la reinserción social. En México, sin embargo, el ejercicio efectivo de este enfrenta obstáculos estructurales vinculados a la organización territorial de los sistemas penitenciarios, a limitaciones materiales y a condiciones desiguales de acceso para distintos grupos de la población penitenciaria.



De acuerdo con la ENPOL 2021, del total de personas privadas de libertad en el país (220,477) únicamente el 54.9%¹⁸ de las personas privadas de la libertad recibió visitas de familiares o amistades en el año previo, lo que indica que una proporción considerable permanece con contacto presencial limitado o inexistente. Del total de hombres privados de la libertad (207,983), solo el 54.86% recibió visitas. Por lo que respecta a las 12,494 mujeres privadas de libertad en México, únicamente el 55.67% ha sido visitada.¹⁹

En términos generales, los hombres reciben principalmente visitas de sus madres (36.5%) y parejas (29.8%), mientras que las mujeres son visitadas sobre todo por sus madres (38.3%), hermanos o hermanas (17.2%) e hijas e hijos (15.5%)²⁰. Asimismo, la frecuencia de visitas muestra diferencias relevantes: 71,574 hombres reportaron recibir visitas de una a dos veces al mes, frente a 4,230 mujeres.²¹ Aunque la composición de la población penitenciaria es mayoritariamente de hombres, sugieren contextos de apoyo familiar distintos y potencialmente más frágiles para las mujeres privadas de la libertad, quienes además reportan menor acceso a la visita íntima (36,381 hombres frente a 1,443 mujeres).²²

El contacto familiar también se ve influenciado por factores territoriales que limitan su realización. Al respecto, la ENPOL documenta que 64,921 visitantes de hombres habitan en la misma ciudad o localidad del centro penitenciario, mientras que en el caso de las mujeres esta cifra es de 3,626.²³ Esto último resulta relevante si se considera la concentración de mujeres en centros específicos, incluyendo el sistema federal, donde la ubicación geográfica puede intensificar la separación familiar. De manera ilustrativa, centros penitenciarios ubicados en zonas periféricas o alejadas — como el Centro de Reinserción Social “El Hongo” en Baja California, exclusivo para hombres; o, en el caso de las mujeres, el Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet o el Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil Morelos”, que concentran población de distintas regiones y entidades federativas— implican trayectos prolongados y costos elevados para las familias, lo que opera como una barrera fáctica al derecho de visita.

Estas dificultades adquieren una dimensión intercultural específica para personas indígenas privadas de la libertad. El CNSIPEF-E 2025 reporta al menos 8,105 personas pertenecientes a pueblos indígenas en reclusión. Para esta población, el alejamiento del territorio de origen, además de impactar en el vínculo familiar inmediato, lacera la relación comunitaria, lingüística y cultural, lo que puede traducirse en mayores niveles de aislamiento y obstáculos adicionales para el acompañamiento externo, particularmente cuando los traslados se realizan hacia centros urbanos o federales fuera de su entorno sociolingüístico.²⁴

Finalmente, el contacto con el exterior incluye formas no presenciales de comunicación. Al menos 211,684 personas privadas de la libertad reportaron poder comunicarse telefónicamente con familiares o amistades.²⁵ No obstante, persisten preocupaciones institucionales sobre el trato hacia las personas visitantes. Sobre esto, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2024 documentó que el tema más frecuente en quejas y peticiones administrativas fue el relativo a los derechos de visitantes, con 999 casos, lo que sugiere la necesidad de fortalecer condiciones efectivas y no restrictivas para el mantenimiento de vínculos familiares.²⁶

La fragmentación de los vínculos familiares y comunitarios evidencia que el Estado mexicano incumple su deber de proteger la unidad familiar bajo los artículos 17 y 23 del Pacto. Al permitir que las barreras territoriales y culturales, así como los sesgos de género, operen como mecanismos de exclusión, el Estado desarticula los sistemas de apoyo e impide la preservación de la identidad comunitaria y afectiva de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, la falta de condiciones efectivas para el contacto con el mundo exterior fomenta que el encarcelamiento impacte en la garantía del derecho a la unidad familiar.



2.2 Traslado de cargas de la vida penitenciaria a las familias de las personas privadas de su libertad.

(Art. 17 y 23 PIDCP)

En el sistema penitenciario mexicano, las redes familiares y comunitarias asumen un papel central en la manutención de las personas privadas de la libertad. En la práctica, múltiples necesidades básicas dentro de los centros —alimentación, higiene, vestimenta o recursos económicos— dependen en gran medida del apoyo externo, lo que traslada cargas materiales hacia los hogares.

La ENPOL 2021 muestra que durante las visitas se entregan comúnmente comida, artículos de higiene personal, ropa, dinero y calzado.²⁷ Esto evidencia que el vínculo familiar cumple también una función material ante deficiencias institucionales ligadas a la ausencia de políticas públicas de reinserción social, y que el ejercicio del derecho de visita se encuentra estrechamente vinculado a la capacidad económica de las familias.

Los costos asociados a las visitas representan una carga considerable. Solo 4,936 visitantes reportaron gastar menos de 100 pesos por visita, mientras que 39,383 gastaron entre 101 y 500 pesos; 28,438 entre 501 y 1,000 pesos; 22,828 entre 1,001 y 5,000 pesos; y 10,461 más de 5,000 pesos.²⁸ Estas cifras permiten dimensionar que el contacto familiar implica sacrificios económicos sostenidos, especialmente cuando los centros se ubican lejos de los lugares de residencia, como ocurre en diversas regiones del país con infraestructura de transporte limitada.



Además de los costos económicos de los traslados, **las familias también deben asumir la provisión de insumos y servicios** a cargo del Estado. Al respecto, el 79.3% de las personas privadas de la libertad han recibido alimentos de familiares y personas cercana; el 67.0% artículos de higiene personal; el 51.1% ropa; el 40.2% dinero; el 39.2% zapatos; el 13.8% medicinas; y el 13.1% material para su trabajo. Asimismo, el 14% de los familiares asume la responsabilidad de ayudar a vender los productos que elaboran las personas privadas de la libertad, convirtiéndose en el motor de subsistencia económica de la persona en reclusión.²⁹

En contextos de desigualdad territorial e intercultural, estas cargas pueden impactar de manera particularmente intensa a familias indígenas y rurales, para quienes el traslado implica, además de mayores costos, barreras lingüísticas y comunitarias.³⁰

El Estado desatiende su rol de garante de la población penitenciaria al delegar la provisión de insumos básicos a las familias. Esta carga económica impuesta a los hogares perjudica su estabilidad y condiciona la dignidad de la reclusión a la solvencia externa. Dicha práctica constituye un incumplimiento de la obligación soberana de proteger la unidad familiar conforme a los estándares de los artículos 17 y 23 del Pacto.





III.

Dimensión política: ciudadanía, participación y escrutinio democrático en prisión

3.1

Derecho al voto de las personas en prisión preventiva: avances, limitaciones y retrocesos (2019–2025)

(Art. 25 del PIDCP)

El derecho a participar en los asuntos públicos y a votar, reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una garantía central para la inclusión democrática y la igualdad política. En el caso de las personas en prisión preventiva, este derecho adquiere una relevancia particular, ya que su situación jurídica se encuentra protegida por el principio de presunción de inocencia y, por tanto, no puede ser objeto de restricciones automáticas o desproporcionadas.

En México, la implementación del voto para esta población ha sido el resultado de una construcción institucional progresiva, marcada tanto por avances normativos y operativos como por resistencias políticas que evidencian la fragilidad del reconocimiento efectivo de este derecho. El artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, desde 1917, el ejercicio de los derechos político-electorales, señalando su suspensión en caso de las personas que se encuentren en prisión preventiva o que se encuentren cumpliendo una sanción privativa de libertad.

En el reconocimiento al voto para las personas que se encuentran en prisión preventiva hay que destacar **la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-352/2018. y SUP-JDC-353/2018.**³¹ Dicha sentencia se originó a partir de juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano (JDC), promovidos por dos personas que se autoadscriben como indígenas tsotsiles, sujetas a proceso y privadas de libertad en Chiapas. En la resolución se determinó que la población privada de libertad bajo esta medida cautelar conserva su derecho al voto, conforme al principio de presunción de inocencia. En consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) establecer los mecanismos idóneos para el accionar de este derecho, representando el primer reconocimiento pleno del carácter exigible del voto desde prisión preventiva.

El primer avance institucional se llevó a cabo en las elecciones federales de 2021 con la implementación de un programa piloto en cinco centros penitenciarios federales.³² Se presentaron 2,212 solicitudes para la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva, pero únicamente 950 fueron autorizadas, tras la revisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Si bien su alcance fue limitado, este programa permitió identificar buenas prácticas —como la coordinación entre el INE y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social— y áreas de oportunidad a nivel estructural — errores administrativos, falta de documentación y errores en los datos personales—. ³³

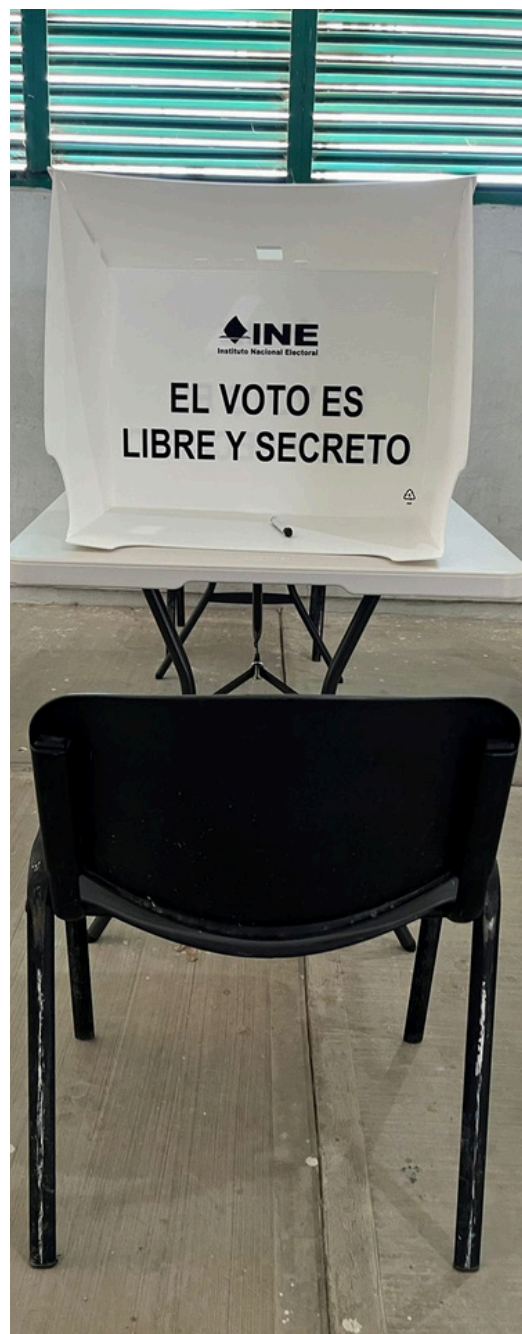
En 2022 y 2023, el INE replicó el programa piloto en los procesos electorales locales. En 2022, Hidalgo fue la única entidad federativa donde las personas en prisión preventiva en centros estatales emitieron su voto, con una participación de 116 personas (95.7% de las registradas).³⁴ Se tenía prevista la implementación del programa en Oaxaca, pero esto no se concretó, excluyendo así a más de dos mil personas que cumplían con los requisitos. En 2023, el programa se llevó a cabo en Coahuila y Estado de México, incluyendo a 189 personas en la Lista Nominal.³⁵ Entre los avances resaltó la consolidación de coordinaciones interinstitucionales, condiciones adecuadas para la votación y la aplicación de encuestas de percepción electoral. No obstante, se detectaron desafíos como la restringida cobertura del programa y la baja representatividad de la población penitenciaria, tal como ocurrió en el Estado de México, dónde de las 11,700 personas sujetas a la prisión preventiva, solo 110 pudieron registrarse para votar.³⁶



Por su parte, el proceso electoral de 2024 marcó el momento de mayor expansión del voto de personas en prisión preventiva a partir de la realización de la votación anticipada en 32 entidades federativas y en 219 centros penitenciarios. Se integró una Lista Nominal de 30,744 personas, de las cuales participaron 26,667, equivalente a una participación nacional del 86.74%. De igual forma, se transmitieron los debates presidenciales, se difundieron materiales informativos —previo a la votación y durante la misma— y se aplicaron procedimientos diferenciados y adecuados a cada centro penitenciario. Como retos persistió la exclusión de personas por problemas documentales y las irregularidades en el registro.³⁷

El avance significativo que se tenía hasta ese momento se interrumpió en 2025 cuando el Consejo General del INE resolvió, mediante el **Acuerdo INE/CG64/2025**³⁸, no implementar el voto de personas en prisión preventiva para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación. La decisión se sustentó en la reducción presupuestal aplicada a rubros indispensables para la operación del voto en las elecciones judiciales, así como en la ausencia de condiciones técnicas y operativas para coordinar el proceso con las autoridades penitenciarias. Tal determinación implicó la exclusión absoluta de la población en prisión preventiva del ejercicio electoral, rompiendo con la progresividad obtenida en años anteriores y reflejando cómo la implementación del programa está supeditada a decisiones presupuestales y voluntad institucional.

El desarrollo del voto de las personas en prisión preventiva en México evidencia un proceso de progresividad interrumpida, en el que avances institucionales relevantes han coexistido con retrocesos abruptos que ponen en entredicho la estabilidad del derecho reconocido. Las experiencias acumuladas entre 2021 y 2024 demostraron que la implementación del voto en contextos penitenciarios es técnica y operativamente viable, pero la exclusión total de esta población en el proceso electoral extraordinario de 2025 reveló que el ejercicio del derecho sigue siendo vulnerable a decisiones políticas y presupuestales coyunturales, sin garantías de continuidad ni sostenibilidad.



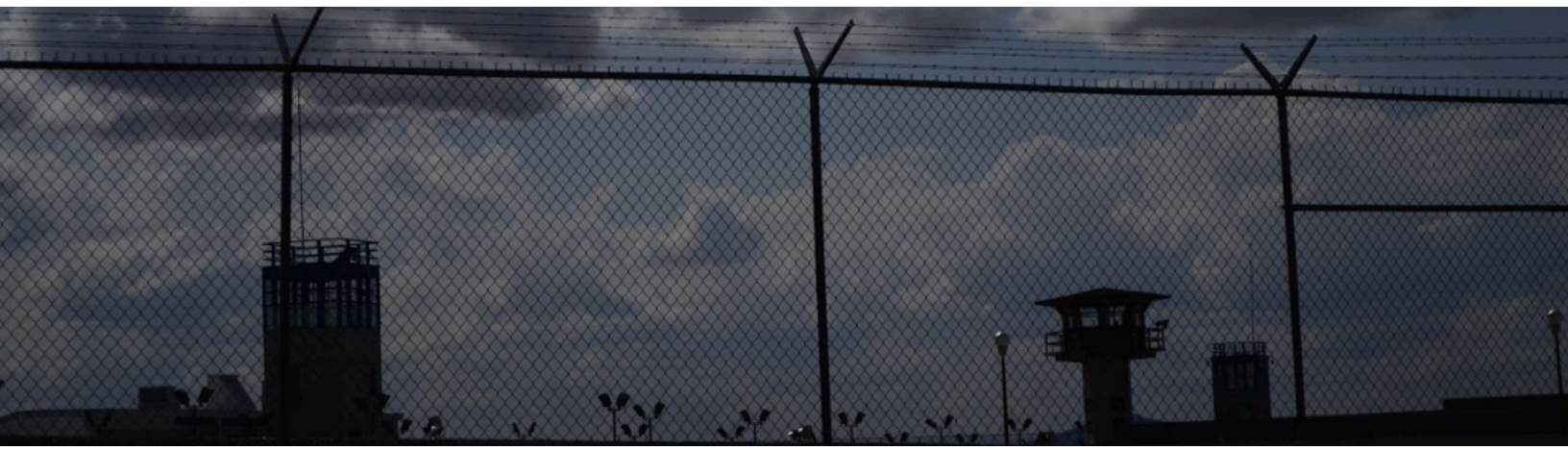
Bajo esta premisa, la exclusión de 2025 representa una medida regresiva que contraviene el artículo 25 del Pacto, al condicionar un derecho humano a criterios de suficiencia presupuestal y transformar un progreso histórico en una omisión del Estado. Al carecer de un marco normativo estable que trascienda la voluntad institucional, el ejercicio del derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva queda desprovisto de la protección efectiva que contempla el Pacto.

3.2 Restricción del acceso a la justicia y del espacio cívico en el ámbito penitenciario

(Art. 25 del PIDCP)

En el marco del presente Examen Periódico, resulta preocupante la progresiva reducción del espacio cívico para las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en contextos penitenciarios, derivada de modificaciones normativas que, aunque formalmente neutrales, tienen efectos regresivos en la defensa de derechos humanos de personas privadas de la libertad. En particular, la reforma al régimen del **interés legítimo en la Ley de Amparo, vigente desde el 16 de octubre de 2025**³⁹, ha restringido de manera sustantiva la capacidad de estas organizaciones para acceder al control constitucional en defensa de poblaciones bajo custodia estatal, afectando directamente la efectividad de los recursos judiciales disponibles.

La Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)⁴⁰ reconoce expresamente, en su artículo 108 fracción VII, la legitimación de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad para promover peticiones en su favor. Esta disposición fue concebida como parte de un mecanismo ordinario de garantía de derechos, orientado a permitir la defensa colectiva o estructural de poblaciones penitenciarias, particularmente en contextos donde la actuación individual resulta inviable o riesgosa. Este diseño se complementaba con el juicio de amparo como un mecanismo excepcional y residual, activable cuando las instancias administrativas y judiciales de ejecución penal no garantizaban de manera efectiva los derechos reclamados.



No obstante, tras la reforma mencionada, el estándar restrictivo de interés legítimo exige acreditar una afectación directa, personal y jurídicamente diferenciada, lo que en la práctica vacía de contenido la legitimación reconocida a las organizaciones por la LNEP. Si bien las organizaciones no han sido excluidas formalmente como sujetos procesales, la interpretación vigente impide que puedan acceder al amparo cuando actúan en defensa de derechos colectivos o estructurales, cerrando de facto el circuito de protección constitucional. El resultado es que las peticiones promovidas por organizaciones acreditadas quedan limitadas a las instancias ordinarias, sin posibilidad real de revisión constitucional, aun cuando se trate de violaciones graves y persistentes de derechos humanos.

Esta restricción tiene un impacto particularmente grave en el ámbito penitenciario, donde las personas privadas de la libertad enfrentan obstáculos estructurales para accionar por propio derecho, incluyendo el miedo fundado a represalias⁴¹, la incomunicación⁴², la insuficiencia de defensores públicos especializados en ejecución penal⁴³ y la imposibilidad material de suscribir peticiones o demandas⁴⁴. En este contexto, la defensa colectiva ejercida por organizaciones de la sociedad civil constituye un mecanismo necesario y seguro para el acceso a la justicia de las personas en prisión. Al eliminar esta vía, el Estado desplaza la protección de derechos hacia esquemas individualizados que resultan, en la práctica, inaccesibles para amplios sectores de la población penitenciaria.

La reforma al interés legítimo produce así un **efecto inhibitor específico (*chilling effect*)** sobre las organizaciones que defienden derechos humanos en prisión, reduciendo su rol de actoras colectivas y estructurales a meras acompañantes individuales, expuestas además a restricciones de acceso a los centros penitenciarios. Este impacto sectorial revela una contracción del espacio cívico penitenciario que recae de forma desproporcionada sobre aquellas que trabajan directamente en la representación jurídica de poblaciones recluidas y en alta vulnerabilidad por la custodia del Estado.



En consecuencia, dicha reforma afecta significativamente la tutela judicial real de las personas privadas de libertad al eliminar la defensa colectiva, la cual constituía un mecanismo factible de protección en contextos de reclusión. Esta regresión institucional es incompatible con las obligaciones de los artículos 2.3, 21, 22 y 25 del Pacto, puesto que reduce el espacio cívico y configura recursos judiciales que son formalmente vigentes, pero materialmente inoperantes. Por lo tanto, al obstruir la participación de la sociedad civil en el escrutinio del sistema penitenciario, el Estado transforma el acceso a la justicia en una prerrogativa inaccesible, incumpliendo su obligación de garantizar que toda persona bajo su custodia disponga de un recurso judicial efectivo frente a la arbitrariedad.

Conclusiones generales y recomendaciones para la Lista de Cuestiones

La información presentada en este informe da cuenta de que las condiciones de privación de la libertad en México continúan configurando un ámbito de vulneración estructural de derechos humanos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las problemáticas documentadas reflejan fallas persistentes en la capacidad del Estado mexicano para cumplir con su posición de garante reforzado respecto de las personas bajo custodia.

En la **dimensión personal**, la reproducción de prácticas torturantes durante la detención y el encarcelamiento, así como la imposición de cargas probatorias desproporcionadas en los mecanismos de preliberación, demuestran que la prohibición formal de la tortura no se ha traducido en una protección material de la integridad personal conforme a los artículos 7 y 10.1 del Pacto. De manera paralela, la situación de las muertes en custodia revela la ausencia de mecanismos institucionales efectivos para salvaguardar el derecho a la vida en reclusión, en contravención del artículo 6.1. Las disparidades en los registros oficiales, la falta de evaluaciones médicas preventivas y la omisión de vigilancia directa permiten que la privación de la libertad derive en decesos evitables, incumpliendo la responsabilidad reforzada de protección estatal.

En la **dimensión social**, las restricciones al contacto con el mundo exterior y la fragmentación de los vínculos familiares y comunitarios evidencian el incumplimiento del deber estatal de proteger la unidad familiar bajo los artículos 17 y 23 del Pacto. Al tolerar barreras territoriales, culturales y sesgos de género como mecanismos de exclusión, el Estado desarticula los sistemas de apoyo fundamentales para la reintegración y profundiza el impacto extramuros del encarcelamiento. Asimismo, la delegación de la provisión de insumos básicos a las familias constituye una transferencia ilegítima de cargas propias de la administración penitenciaria, condicionando la dignidad de la reclusión a la solvencia económica externa y afectando directamente la estabilidad familiar.

Finalmente, en la **dimensión política**, las regresiones recientes en el ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva —particularmente la exclusión ocurrida en 2025— representan una medida incompatible con el artículo 25 del Pacto, al subordinar un derecho humano a criterios presupuestales y a la voluntad institucional. De igual forma, las restricciones al acceso a la justicia y al espacio cívico en el ámbito penitenciario, incluida la eliminación de mecanismos de defensa colectiva, configuran recursos judiciales formalmente existentes pero materialmente inoperantes, en contravención de los artículos 2.3, 14, 19 y 25. Estas medidas reducen el escrutinio democrático del sistema penitenciario y transforman el acceso a la justicia en una prerrogativa inaccesible para quienes se encuentran bajo custodia estatal.

En consecuencia, ASILEGAL considera indispensable que el Comité de Derechos Humanos integre estas tres dimensiones de problemática en la Lista de Cuestiones dirigidas al Estado mexicano, a fin de que se esclarezcan las medidas adoptadas para garantizar de manera efectiva los derechos a la vida, la integridad, la dignidad, la unidad familiar, la participación política y el acceso a recursos judiciales efectivos para la defensa de derechos de las personas privadas de libertad. La persistencia de estas violaciones exige un escrutinio internacional robusto y la eventual adopción de recomendaciones específicas orientadas a la prevención, rendición de cuentas y no repetición, tales como:

1. Adoptar medidas para que el Programa Nacional contra la Tortura incorpore de manera explícita un enfoque preventivo en el ámbito penitenciario, incluyendo acciones de identificación temprana de riesgos, monitoreo independiente, capacitación obligatoria del personal custodio y médico, y mecanismos efectivos de denuncia y protección frente a represalias. El Estado deberá informar cómo asegurará que dicho Programa opere como política pública estructural y no únicamente como respuesta formal ante casos documentados.
2. Garantizar que el Comité Permanente de Preliberaciones funcione como una instancia operativa y eficaz para la investigación inmediata de alegaciones de tortura o malos tratos en reclusión, incluyendo protocolos claros de actuación, participación de autoridades externas competentes y medidas urgentes de protección a víctimas. El Estado deberá precisar qué medidas adoptará para evitar que este mecanismo se limite a revisiones administrativas sin consecuencias reales.
3. Establecer una fiscalía especializada para investigar delitos cometidos dentro de centros penitenciarios, incluyendo muertes en custodia, con autonomía técnica, capacidades forenses suficientes y participación efectiva de familiares. Asimismo, asegurar la aplicación obligatoria del Protocolo de Minnesota en toda muerte bajo custodia estatal y la unificación de registros nacionales sobre fallecimientos en prisión como insumo para programas de prevención, rendición de cuentas y garantías de no repetición.

4. Adoptar políticas coordinadas entre autoridades penitenciarias y otras dependencias estatales para eliminar barreras económicas, territoriales, culturales y de género que restringen el contacto familiar. Esto deberá incluir medidas de apoyo para visitas, mecanismos de comunicación no presencial accesibles y acciones específicas para mitigar el impacto diferenciado en mujeres privadas de libertad, personas indígenas y familias en situación de pobreza.
5. Implementar estrategias integrales que aseguren la provisión efectiva de insumos básicos dentro de los centros penitenciarios, evitando que la dignidad en reclusión dependa de recursos externos aportados por las familias. El Estado deberá explicar qué mecanismos de corresponsabilidad y supervisión adoptará con las secretarías competentes para garantizar condiciones mínimas de vida y reducir el impacto económico y emocional sobre los hogares.
6. Adoptar medidas para asegurar que el ejercicio del derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva se implemente de forma sostenida y no quede sujeto a criterios discrecionales o presupuestales, evitando retrocesos como los ocurridos en 2025. El Estado deberá informar cómo garantizará la participación electoral efectiva, particularmente frente a procesos de alta relevancia como las elecciones judiciales.
7. Adoptar medidas normativas y operativas que aseguren que las restricciones recientes al interés legítimo y a la defensa colectiva no anulen en la práctica el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad. El Estado deberá precisar cómo garantizará recursos judiciales efectivos en prisión, incluyendo la participación de organizaciones de la sociedad civil y mecanismos colectivos de protección frente a violaciones estructurales.



FUENTES DE CONSULTA

¹ Fiscalía General de la República (FGR), Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), Reportes del 1 de enero del 2018 al 30 de junio de 2025, pp. 10, 12, 14, 15 y 17. Disponible en: <https://renadet.fgr.org.mx/swb/renadetFGR/Estadisticas>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Tabulados predefinidos. III. Detención. 3.29. Población privada de la libertad de 18 años y más por entidad federativa de detención, según uso de la fuerza empleada por la policía o autoridad durante su detención. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/#tabulados>

³ INEGI, ENPOL 2021. Tabulados predefinidos. VII. Vida intracarcelaria. 7.122. Población privada de libertad de 18 años y más por entidad federativa según condición de victimización de algún delito ocurrido en el Centro penitenciario.

⁴ INEGI, ENPOL 2021. Tabulados predefinidos. VII. Vida intracarcelaria. 7.132. Población privada de la libertad de 18 años y más víctima de algún delito en el Centro penitenciario en los últimos doce meses por sexo y el tipo delito ocurrido, según actores del delito julio 2020 a julio 2021.

⁵ Secretaría de Gobernación, ACUERDO por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, Diario Oficial de la Federación, 25 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627705&fecha=25/08/2021#gsc.tab=0

⁶ Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de acceso a la información con no. de folio 340026200102725, Fecha de respuesta 22 de enero de 2026. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ah5zon2>

⁷ Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), Tendencias y novedades mundiales en materia de tortura. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1_3BdUSXUAZrMK3gGWsV7qRfCLfnZpnfF/view

⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 2014, párr. 42. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, p.6. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁰ ASILEGAL, Contribución sobre Enfoques de Derechos Humanos y Agenda 2030 en Contextos de Privación de Libertad en México, 2025, p.15. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1iWFwGDdGRtd76YS198Vyu4F4gZJ3rU5w/view>

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024, p. 516. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

¹² CNDH, DNSP 2024, p. 556.

¹³ Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), Recomendación General 01/2022, 23 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.ddhpo.org/recomendacion-general-01-2022/>

¹⁴ DDHPO, Recomendación No. 23/2025, 24 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-23-2025/>

¹⁵ CNDH, Recomendación 276/2023, 15 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-01/REC_276-2023.pdf;

CNDH, Recomendación 146/2024, 31 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/REC_2024_146.pdf

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), México: Situación de las mujeres privadas de libertad en el CEFERESO 16, 12 de noviembre de 2024, Audiencia n°10. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=3769>.

¹⁷ CIDH, México: Situación de las mujeres...

18 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.85. Población privada de la libertad de 18 años y más por entidad federativa y sexo, según condición de recibir visita de familiares o amigos en los últimos doce meses julio 2020 a julio 2021.

19 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.85. Población privada de la libertad de 18 años y más por entidad federativa y sexo, según condición de recibir visita de familiares o amigos en los últimos doce meses julio 2020 a julio 2021.

20 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.88 Población privada de la libertad de 18 años y más que recibió visitas de familiares o amigos en los últimos doce meses por sexo y tipo de parentesco de la persona que más la ha visitado julio 2020 a julio 2021.

21 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.90. Población privada de la libertad de 18 años y más que recibió visitas de familiares o amigos en los últimos doce meses por sexo según frecuencia de las visitas de la persona que más ha acudido julio 2020 a julio 2021.

22 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.100. Población privada de la libertad de 18 años y más por sexo según condición de recibir visita íntima en los últimos doce meses julio 2020 a julio 2021.

23 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.96. Población privada de la libertad de 18 años y más que recibió visitas de familiares o amigos en los últimos doce meses por sexo según lugar de residencia del visitante que más ha acudido julio 2020 a julio 2021.

24 ASILEGAL, Condiciones de internamiento y el derecho a la reinserción social. El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Oaxaca y Chiapas, 2017, pp.86-90. Disponible en <https://asilegal.org.mx/publicaciones/>

25 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.32. Población privada de la libertad de 18 años y más que cuenta con permiso para comunicarse vía telefónica, con familiares o amigos por sexo según frecuencia con la que realiza llamadas julio 2020 a julio 2021.

26 CNDH, DNSP 2024, p. 564.

¹ 27 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.92. Población privada de la libertad de 18 años y más que ha recibido visitas de familiares o amigos en los últimos doce meses por sexo y tipo de apoyo otorgado por el visitante que más ha acudido julio 2020 a julio 2021.

28 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.98. Población privada de la libertad de 18 años y más que recibió visitas de familiares o amigos en los últimos doce meses por entidad federativa según cantidad de dinero que gasta el visitante que más ha acudido en cada visita julio 2020 a julio 2021.

29 INEGI, ENPOL 2021, VII. Vida intracarcelaria, 7.92. Población privada de la libertad de 18 años...

30 ASILEGAL, El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Oaxaca y Chiapas, 2017, pp. 69, 75, 76 y 123. Disponible en https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/12_El_acceso_a_la_justicia_de_personas_indigenas_privadas_de_libertad_en_los_estados_de_Chiapas_y_Oaxaca_compressed.pdf

31 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia que reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018), 2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0352-2018.pdf>

32 ASILEGAL, Informe sobre el derecho al voto de las personas en prisión preventiva en los estados de Guerrero, Oaxaca, Ciudad de México y Estado de México, 2024, pp. 43-49. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/18ghYzlcyV0l6s5yVrqFGz-Km7Zy_ShB3/view

33 ASILEGAL, Informe sobre el derecho al voto..., pp. 46-49.

34 ASILEGAL, Informe sobre el derecho al voto... pp. 53-57.

35 ASILEGAL, Informe sobre el derecho al voto... pp. 53-57.

36 ASILEGAL, Informe sobre el derecho al voto... p. 83

37 ASILEGAL. Informe sobre el derecho al voto... pp. 90 y 133-135.

38 Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG64/2025, 2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179185/CGex2025_02-10-ap-7.pdf

39 Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación. 16 de octubre de 2025. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0

40 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ley Nacional de Ejecución Penal, 16 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

41 INEGI, ENPOL 2021, VIII. Corrupción al interior del centro, 8.12. Población privada de la libertad de 18 años y más víctima de algún acto de corrupción que no denunció ante alguna autoridad por sexo según razones por las que no presentó la denuncia.

42 INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSIPEF-E). Reporte de resultados 19/25. 17 de julio de 2025, p.35. Gráfica 23. Peticiones administrativas presentadas ante la autoridad de los centros penitenciarios y centros especializados, según motivo. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/CNSIPEE/CNSPEyF2025_RR.pdf

43 José Luis Gutiérrez Román, Problemáticas Estructurales, Culturales y de Contenido en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca que obstaculizan la Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, 2025, p. 60. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1pm7ERTn85BaPYBDFzxAlOAAIo1a8JatW/view>

44 Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho de acceso a la información de mujeres privadas de la libertad, 2025, pp. 13, 14 y 18. Disponible en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-08/diagnostico-mpdl-25mar25-ugccdh-vp.pdf>

CONTACTO

DIRECTOR GENERAL

Dr. José Luis Gutiérrez Román

direccion@asilegal.org.mx

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Lic. Luis Ignacio Díaz Carmona

administracion@asilegal.org.mx

COORDINADOR DE DEFENSA INTEGRAL

Mtro. Cristopher Alexis Sánchez Islas

juridico@asilegal.org.mx



C. Pitágoras 920, Narvarte
Poniente, Benito Juárez,
03020 Ciudad de México.



55 5687 8759 | 55 5639 6755
55 5523 2690 | 55 5536 4642



asilegal.org.mx



ASILEGAL



@AsilegalMx



@AsilegalMx



**ASISTENCIA LEGAL POR LOS DERECHOS
HUMANOS A.C.
(ASILEGAL)**